

CCC 66166/2013/TO1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 de esta ciudad que –por mayoría– absolvió a Matías Ezequiel L en orden al delito de homicidio calificado por haber sido cometido con la participación de un menor de dieciocho años de edad, en calidad de partícipe necesario, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido.

El voto mayoritario de dicho tribunal consideró que, en aplicación del principio previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, correspondía absolver a L frente a la insuficiencia del plexo probatorio producido en el debate para tener por acreditada su participación necesaria en el homicidio de J L L –consistente en golpear a la víctima que resultó apuñalada–, en el marco de una pelea que tuvo lugar en el interior de un local bailable. Por este hecho, con anterioridad, el Tribunal Oral de Menores n° 3 había dictado sentencia de condena respecto de Jonathan Rodrigo S C y de Luis Emanuel R , como autor y partícipe necesario, a las penas de dieciséis y cuatro años de prisión, respectivamente, que oportunamente fue confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Los jueces de la sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declararon inadmisibile el recurso contra la absolución de L Fundaron su decisión en que si bien la impugnación satisface el límite objetivo establecido en el artículo 458, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la

Nación, sobre la base del monto de pena solicitado por la acusación en el debate, no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 456 del mismo código puesto que solo discrepa con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal *a quo*, sin señalar defecto alguno en la lógica argumental de la decisión.

Asimismo, el tribunal de casación expresó que la acusación pretende que se tengan por probadas circunstancias corroboradas en un juicio distinto, incluso en lo que respecta a la conducta de L , quien no fue juzgado en el debate celebrado por el Tribunal Oral de Menores n° 3 y, sin embargo, no explica “de qué modo ello es viable sin violar el derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional) de quien no lo ejerció en el proceso que culminó con la sentencia que aquí se pretende hacer valer”.

Contra ese pronunciamiento, la representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

II

De los antecedentes obrantes en el expediente digital surge que el tribunal oral consideró debidamente acreditado que el 20 de octubre de 2012, aproximadamente a las 4.30 horas, Matías Ezequiel L se encontraba en la discoteca “Koki”, ubicada en la casa 19, manzana 18, de la Villa 21, de esta ciudad y, junto a otras tres personas que lo acompañaban –Luis Emanuel R (apodado “Luisito”), Jonathan Rodrigo S C (apodado “Chanco”) y otro sujeto que no fue identificado– y participó de la agresión física realizada contra



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

J L L . Específicamente, juzgó que debido a conflictos previos que L y sus amigos tenían con la víctima, al ingresar al lugar provocaron a L y sus amigos, concretando la agresión física contra el damnificado (acápites “Segundo: valoración de las pruebas”, punto 1 de la sentencia –voto de los jueces Maiza y de la Fuente, que formaron mayoría–).

En ese sentido, no se pone en duda la existencia de ese acontecimiento como hecho histórico, ni la intervención del aquí acusado, que golpeó a L a quien luego S C le quitó la vida, sino que, el tema central, se supedita a la determinación del dolo de su participación. En efecto, se arribó al resultado absolutorio por estimar que la prueba incorporada no permite acreditar, más allá de cualquier duda razonable, que L haya intervenido en el hecho con conocimiento de que se emplearía un arma blanca para provocar la muerte del nombrado.

La recurrente tachó de arbitraria la decisión del tribunal oral –que la mayoría del *a quo* confirmó–, por valorar en forma fragmentaria la prueba, puesto que los elementos de juicio incorporados al proceso son suficientes para acreditar el elemento subjetivo de homicidio que se juzgó ausente en la intervención de L .

Sostiene la parte acusadora, en síntesis, que el tribunal no analizó que el nombrado conocía que su grupo de pertenencia tenía armas u objetos de ofensividad necesaria para causar una muerte, que no se trató de una disputa de grupos de jóvenes meramente en desacuerdo, sino que “la situación da cuenta de un trasfondo de alto nivel de conflictividad, de disputa territorial, de la presencia de armas y de previsibilidad de muerte en ese enfrentamiento”. Asimismo,

destaca que se trató de un claro ataque veloz, que tenía como fin dar muerte al menor L pues no hubo otro sujeto agredido, y ya provocada la herida fatal a la víctima cesó la agresión por parte del grupo.

Señala la apelante, entonces, la fundamentación aparente del fallo del *a quo* pues su impugnación dista de ser una mera expresión de discrepancia con las valoraciones de la sentencia recurrida y consolida una evidente arbitrariedad al desoír todas sus alegaciones de falta de fundamentación fáctica y de omisión de apreciación de elementos de prueba dirimientes para la solución del caso.

III

Aprecio que la apelación federal resulta formalmente admisible pues, aun cuando pueda considerarse que el planteo de la recurrente se dirige hacia aspectos de hecho y prueba, materia regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2957; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

A su vez, dado que para desestimar el recurso la Cámara de Casación también ancló su postura *in re* “Arce” (Fallos: 320:2145), corresponde agregar que V.E. entonces interpretó que cuando el Ministerio Público se agravia de la afectación de garantías constitucionales, su derecho a recurrir ante esa instancia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

debe reconocerse, incluso, sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación (considerando 9°).

Asimismo, entiendo que se configura un supuesto de arbitrariedad que no debió ser soslayado por el *a quo* en función de lo previsto en el artículo 456, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación y por su carácter de tribunal intermedio con arreglo a lo establecido *in re* “Di Nunzio” (considerando 12, segundo párrafo). Al respecto, la Corte también ha sostenido que si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación no permite modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido (Fallos: 321:3695).

Sobre esa base deviene imprescindible comprobar si en el *sub judice* la hipótesis de la acusación fue descartada de manera arbitraria por el *a quo* que confirmó la absolución, de tal forma que resulte viable abrir la jurisdicción de V.E. por tratarse de una cuestión de mayor envergadura que una mera discrepancia sobre la valoración de la prueba y constituir un desacierto de gravedad extrema (Fallos: 311:1950 y 330:2921), o que el error, en todo caso, torne a la sentencia en carente de motivación o fundamentación (Fallos: 312:173 y 330:4483).

Así lo considero pues, en función de los puntuales agravios expuestos por la recurrente, observo que los razonamientos brindados por el tribunal oral para descartar la intervención punible de L en el hecho por el que habían resultado condenados S C y R —aunque por distintos juzgadores—, no lucen

ajustados a las condiciones fácticas demostradas en autos así como tampoco se apoyan en una válida interpretación de lo concerniente al régimen de participación criminal que establece el Código Penal, lo cual excede la mera discrepancia con la valoración de la prueba, cuestiones a las que la cámara de casación omitió brindar un conveniente tratamiento.

Coincidió con la apelante en cuanto a que en el pronunciamiento impugnado el *a quo* denegó su intervención mediante fórmulas estereotipadas y fundamentos sólo aparentes, sin advertir que, valoradas en conjunto, las acreditadas circunstancias previas, concomitantes y posteriores a la agresión fatal —que en detalle había invocado en el recurso de casación—, imponían otra conclusión, tal como lo juzgó el magistrado que votó en disidencia.

En efecto, entre los indicios previos que tornaban previsible el resultado se destacan, como alegó el Ministerio Público al requerir la condena, el ambiente de violencia de los grupos antagónicos barriales a los que pertenecían, por un lado, la víctima y sus acompañantes en la madrugada del día del hecho y, por otro, quienes resultaron condenados y L ; asimismo, que los miembros de su grupo sabían que el autor siempre portaba una navaja de pequeñas dimensiones (conforme la declaración incorporada por lectura de Luis Emanuel R quien, a su vez, según determinó el personal preventor, también solía estar armado y con chaleco antibalas —conf. pág. 30 del escrito recursivo—).

Por otra parte, como señala la fiscal general, cabe remarcar que el contexto del “ataque deliberado contra el menor L ” dentro del local bailable, no fue a raíz de un altercado repentino o de carácter personal por parte del autor, sino una acometida grupal que cesó inmediatamente cumplido el objetivo y que dio lugar a que a la víctima fuera retirada por sus amigos y trasladada al Hospital



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Penna”, donde se produjo su fallecimiento a las 5.10 horas del 20 de octubre de 2012. En este mismo sentido, la recurrente también puso énfasis en los testimonios que revelaron que las expresiones emitidas de seguido a la agresión letal dan cuenta del carácter previsible del resultado –conf. pág. 32 del mismo escrito–.

A mi modo de ver, corresponde objetar el estado de duda sobre el carácter doloso de la participación de L , puesta de manifiesto por los magistrados del tribunal oral que formaron la mayoría, en tanto que, como se planteó fundadamente ante el *a quo*, éste no encuentra sustento en las constancias de la causa según lo exige la jurisprudencia de V.E. en la materia, en la medida en que si bien se desarrolla en el fuero íntimo de los jueces, ella no puede reposar en la pura subjetividad al margen de las exigencias del sistema probatorio (conf. Fallos: 323:212, entre otros).

IV

A este respecto, debo hacer notar que la mayoría de los jueces del tribunal oral expresaron que “la prueba que se ha incorporado a este juicio no permite acreditar, más allá de cualquier duda razonable, que L haya intervenido en el hecho con conocimiento de que se emplearía un arma blanca para provocar la muerte de la víctima. Si repasamos las diferentes declaraciones, todo parece indicar que se trataba de una provocación, seguida de una agresión con golpes de puño y patadas, pero no se puede afirmar que el aquí imputado supiera que S C utilizaría un cuchillo para apuñalar a L ” (acápites “Segundo: valoración de las pruebas”, punto 2 del voto de la mayoría).

En mi opinión, y a la luz de los antecedentes reseñados, tal razón no es suficiente para afirmar el desconocimiento del designio del autor del homicidio y aparece como una aislada consideración, para aseverar la atipicidad de la conducta imputada a L que, como se dijo, no luce acorde a los restantes indicios mencionados.

En este sentido, en ocasión de tratar la materia aquí abordada, V.E. sostuvo que “corresponde señalar que la participación criminal exige doble dolo. Esto implica que el partícipe no solo debe tener dolo de colaborar, sino que además ese dolo debe abarcar el hecho principal. Así, quien es imputado por su participación en un hecho criminal tiene que haberse representado que con su proceder realizaba un aporte favorecedor del hecho típico cometido por el autor o los autores principales” (Fallos: 343:2280, considerando 6° del voto del juez Rosenkrantz).

En este caso, a diferencia de otras cláusulas penales, el hecho típico –por el que resultaron condenados previamente los demás intervinientes y cuyas conductas fueron subsumidas en el delito de homicidio calificado por haber sido cometido con la participación de un menor de dieciocho años de edad previsto en los artículos 79 y 41 *quater* del Código Penal– no incluye la utilización de medio o instrumento alguno. Es decir, el conocimiento y la voluntad del partícipe no debe abarcar la manera (vgr. si con un elemento cortante o mediante golpes de puño) en que el autor mató a la víctima, sino que dolosamente prestó colaboración en el injusto doloso de éste.

Pienso, entonces, y en abono de la apertura de la impugnación que el Ministerio Público reclama, que la duda invocada como fundamento de la absolución no constituye obstáculo para concluir en la arbitrariedad del fallo,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pues al no haber surgido como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio esenciales y conducentes para la solución del litigio, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron (Fallos: 311:512). Ha dicho V.E. que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando hay una situación de duda, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346; 315:495; 321:2990). Pero también es doctrina del Tribunal que la falta de valoración integral de la prueba reunida no se cohonestaba con la invocación de la situación de duda (Fallos: 314:346 y 321:2990); en otros términos, corresponde descalificar lo resuelto cuando la arbitrariedad radica precisamente en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio (Fallos: 314:833 y 321:3423).

En este mismo sentido, V.E. ha establecido que el estado de duda –invocado por el tribunal oral– no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena –del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en los autos “Rivero, Alberto y otro s/abuso

sexual –art. 119 3º párrafo– y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e” (expte. FRE 8033/2015/TO1/6/RH1), del 3 de marzo de 2022–.

Por lo demás, cabe recordar que el concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, como tampoco lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso "Victor vs. Nebraska", 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso "Winship", 397 U.S. 358) –ibídem–.

En virtud de lo expuesto y lo demás desarrollado por la fiscal general apelante, considero que la absolución del acusado no constituye un acto jurisdiccional válido conforme a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto exige que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que debió ser reparada en la instancia por el *a quo* en su calidad de tribunal intermedio (Fallos: 328:1108, antes citado).

V

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2022.